

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 080-2021

QUE DECLARA ADECUADA A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES NUM. 153-98, LA AUTORIZACIÓN EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), QUE AMPARA EL DERECHO DE USO DEL CANAL 59 UHF A NIVEL NACIONAL Y A LA VEZ AUTORIZA LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LA MISMA A FAVOR DE LA SOCIEDAD MANGO TV, S.R.L.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo y de conformidad con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**, la cual, para una comprensión más clara del presente acto administrativo, hemos organizado su contenido de la manera siguiente:

**Índice
temático
Pág.**

I.	Antecedentes.....	1
II.	Consideraciones de Derecho	4
A.	<i>Objeto del presente proceso</i>	4
B.	<i>Competencia del Consejo Directivo.....</i>	4
i.	<i>Sobre la Adecuación.....</i>	5
ii.	<i>Sobre la transferencia de Licencias</i>	7
iii.	<i>Consideraciones legales y reglamentarias</i>	7
III.	Parte dispositiva	11

I. Antecedentes

1. En fecha 25 de abril de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio núm. DGT 0957, asignó a favor del señor José Gilberto Guerra Seijas, la autorización correspondiente para la operación del servicio público de radiodifusión televisiva, en las frecuencias 740-746 MHz (canal 59 UHF).

2. En fecha 20 de julio de 1994, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante Oficio DGT núm. 1758, otorgó al señor **José Gilberto Guerra Seijas**, las siguientes frecuencias de enlace: 1440 GHz (para cubrir ruta Santo Domingo-La Colonia, San Cristóbal); 1440 GHz (para cubrir ruta Santo Domingo- Bandera, Constanza); 1350

(para cubrir ruta Bandera, Constanza-Mogote); 1350 GHz (para cubrir la ruta La Colonia, San Cristóbal- La Romana).

3. En fecha 27 de mayo de 1998, se promulga la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, la cual dispone en su artículo 119.1 la obligación del **INDOTEL** de ajustar a las disposiciones de la referida Ley las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).

4. En fecha 6 de marzo de 2017, mediante comunicación núm. DE-0000956-17, el **INDOTEL** le informa a **Mango TV, S.R.L.**, de la continuidad del proceso de adecuación y le solicita que proceda a presentar las informaciones requeridas.

5. En fecha 5 de junio de 2017, mediante correspondencia núm.165474, la entidad **Mango TV, S.R.L.**, realizó el depósito de los documentos requeridos mediante comunicación DE-0000956-17.

6. En fecha 14 de septiembre de 2017, mediante correspondencia núm. 169387, **Mango TV, S.R.L.**, depositó el documento de "Cesión de asignación y operación de canal de televisión por aire" de fecha 4 de agosto de 2017, donde el señor **José Gilberto Guerra Seijas** titular de la autorización otorgada por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) para la operación del servicio público de radiodifusión televisiva, en las frecuencias 740-746 MHz (canal 59 UHF), cede y traspasa a favor de **Mango TV, S.R.L.**, a título gratuito y sin compensación económica alguna, todos los derechos que les fueran conferidos por la DGT mediante el Oficio DGT núm.1758.

7. En fecha 16 de abril de 2019, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su resolución núm. 023-19, mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

8. En fecha 18 de junio de 2019, mediante correspondencia núm. 193055, la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, solicitó ante el **INDOTEL** ser incluida en el proceso de adecuación. Al efecto, depositó los documentos que constan en los registros del **INDOTEL** de expedientes anteriormente depositados.

9. En fecha 7 de octubre de 2020, mediante Decreto núm. 539-20, el Poder Ejecutivo ordena al **INDOTEL** realizar las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de las bandas de 700 MHz (698-806 MHz) y de 3.300 a 3.460 GHz, para garantizar que estas frecuencias puedan ser objeto de concurso público en el año 2021. Igualmente, instruye al **INDOTEL** establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.

10. En fecha 22 de febrero de 2021, el Departamento Legal de la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Informe Legal núm. DA-I-000052-21, determinó el cumplimiento de los requisitos legales en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98 y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo dicho proceso de adecuación. Así como, el cumplimiento de los requisitos legales establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 56 del

Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones, en cuanto a la transferencia de la concesión.

11. En fecha 11 de mayo de 2021, mediante Informe Económico DA-I-000159-21, el Departamento Económico de la Dirección de Autorizaciones determinó el cumplimiento de los requisitos económicos en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Autorizaciones, que establece los requerimientos económicos para la transferencia.

12. En virtud de lo anterior, en fecha 17 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en cumplimiento del procedimiento establecido, comunicó a la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, que la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de concesión a su favor había cumplido con los requisitos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y el artículo 56 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones, requiriendo en tal sentido, la publicación de un extracto de su solicitud en un periódico de circulación nacional como ordena el artículo 57 del reglamento previamente citado.

13. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 23 de junio de 2021, mediante correspondencia núm. 221486, la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** un original certificado del aviso de publicación de su solicitud de autorización de transferencia de su concesión. Dicho aviso fue colocado en el periódico "Listín Diario" en fecha 19 de junio de 2021, para que cualquier persona con un interés legítimo y directo pueda formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido aviso, habiéndose verificado que en el referido plazo ni fuera de este, fueron presentadas observaciones u objeciones vinculadas a la referida solicitud de transferencia.

14. Por otra parte, en cumplimiento al mandato al efecto impartido, en fecha 18 de junio de 2021, previa encomienda del Consejo Directivo, la Dirección Ejecutiva del órgano regulador y **Mango TV, S.R.L.** suscribió un "Acuerdo para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la Banda de los 700 MHz y viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital", en el cual esa concesionaria se comprometió, entre otros, a entregar las licencias que amparan el uso de los segmentos de las frecuencias que le habilitan para operar el canal 59 UHF y cesar sus transmisiones a través de la señal abierta a más tardar el 30 de junio de 2021 y, en contrapartida, el **INDOTEL** se comprometió a mantener la concesión originalmente otorgada reservando el espacio necesario para la continuidad de la operación de un canal de televisión abierta, de conformidad con el cronograma de implementación de la Televisión Terrestre Digital.

15. En fecha 8 de julio de 2021, mediante Resolución núm. 068-2021 el Consejo Directivo del **INDOTEL** homologó el Acuerdo para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la banda 700 MHz y la viabilización de la entrada de la televisión terrestre digital, suscrito por la Dirección Ejecutiva y Mango TV, S.R.L.

16. En fecha 19 de julio de 2021, mediante comunicación núm. DE-0001455-21, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, la propuesta de adecuación expedita, resultado de las evaluaciones técnicas y legales realizadas.

17. En fecha 2 de agosto de 2021, este órgano regulador recibió la correspondencia núm. 223613, por parte de la entidad **Mango TV, S.R.L.**, respecto de la propuesta de adecuación, donde expresa estar de acuerdo con los parámetros planteados por el **INDOTEL**.

18. Que de acuerdo a las informaciones remitidas por el Departamento de Recaudaciones del **INDOTEL**, la sociedad **MANGO TV, S.R.L.**, se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente al **INDOTEL**.

19. En razón de todo lo señalado previamente, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL** mediante Memorando núm. DA-M-000246-21, con fecha 03 de agosto de 2021, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adecuación presentada por la sociedad **Mango TV, S.R.L.**

II. Consideraciones de Derecho

A. *Objeto del presente proceso*

20. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 9983, tiene mediante la presente resolución decidir sobre la adecuación a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, de la autorización otorgada por la antigua **Dirección General de Telecomunicaciones (DGT)**, para la operación del servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias **740-746 MHz** correspondiente al canal 59 UHF en el territorio nacional y a la vez sobre la autorización para la operación de transferencia de la misma a favor de la sociedad **Mango TV, S.R.L.**

B. *Competencia del Consejo Directivo.*

21. El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 (en lo adelante "Ley" o por su nombre completo) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones.

22. En este sentido, la Constitución, la Ley, los decretos que aprueban el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), las recomendaciones internacionales, los reglamentos de la Ley, entre los que se incluyen el Reglamento de Autorizaciones para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico (aprobado mediante Resolución núm. 128-04), la Resolución núm. 023-19 que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, así como las normas y resoluciones dictadas por el órgano regulador, constituyen el marco legal y regulatorio básico para la prestación y operación del servicio de radiodifusión sonora en el territorio nacional, en condiciones de libre y leal competencia, asegurando los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y transparencia en la provisión de los mismos.

23. Sobre ese aspecto, este Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado del expediente administrativo abierto en ocasión de la solicitud de adecuación de la autorización otorgada expedida por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para operación del servicio de radiodifusión televisiva en el segmento de frecuencias 740-746 MHz (canal 59 UHF), conforme el mandato expreso del artículo 119.1 de la Ley, que ordena al órgano regulador ajustar a sus disposiciones, las autorizaciones vigentes expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a cuyos fines el **INDOTEL** deberá otorgar el nuevo título habilitante correspondiente.

24. En cuanto a la autorización para realizar la operación de transferencia a favor de la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, es necesario mencionar que de conformidad con el Párrafo I del artículo 55 del Reglamento de Autorizaciones, las transferencias vinculadas una Licencia deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**.

25. El principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”.

C. *Valoración de la solicitud presentada*

i. Sobre la Adecuación

26. El artículo 119.1 de la Ley, relativo a la obligación de adecuar, establece que: *“Este proceso de ajuste se realizará manteniendo las concesiones para todos los servicios otorgados y estableciendo la igualdad entre concesionarios respecto al alcance de las concesiones. Para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo”.*

27. Conforme la definición establecida en el numeral 1 del artículo 1 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, la adecuación es el procedimiento mediante el cual se ajustarán a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, las Autorizaciones que hayan sido otorgadas en virtud de la Ley núm. 118 de Telecomunicaciones de 1966, previo cumplimiento efectuado por los titulares de dichas Autorizaciones de los requerimientos establecidos en la legislación vigente.

28. Los requisitos para la adecuación han sido establecidos por la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

29. Dicha Resolución aprueba el “Protocolo a seguir en la continuación del Proceso de Adecuación a la Ley núm. 153-98”, de conformidad con el citado artículo 119 de la Ley, contenido de los requisitos, legales y técnicos, a cuyo cumplimiento que deberán someterse las autorizaciones otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones a fin de culminar con su proceso de adecuación.

30. A su vez, conviene reiterar que, conforme se establece en los hechos que se describen en la sección de “Antecedentes” de la presente resolución que, con la promulgación del Decreto núm. 539-20, el Gobierno Central declaró de alto interés nacional el derecho esencial de acceso universal al internet de banda ancha de última generación y el uso productivo de las tecnologías de la información y comunicación y ordeno al **INDOTEL** realizar las acciones necesarias para asegurar la disponibilidad de la banda de 700 MHz (698-806MHz) para ser aprovechados para servicios móviles de quinta generación (5G); al mismo tiempo que, instruyó al **INDOTEL** a establecer una hoja de ruta que permita la implementación de la televisión digital terrestre antes de concluir el año 2022.

31. Por lo tanto, para dar cumplimiento a las directrices anteriormente citadas, este Consejo Directivo encomendó a la Dirección Ejecutiva la suscripción de acuerdos con los concesionarios de los servicios de radiodifusión televisiva licenciarios de la banda de 700 MHz (698-806MHz), a fin de asegurar la entrega de las licencias otorgadas y el cese de las transmisiones a través de televisión abierta digital a más tardar el 31 de junio de 2021, garantizando, por parte del **INDOTEL**, la concesión otorgada y el derecho a la asignación de una licencia que le permita la provisión del servicio público de radiodifusión televisiva con la implementación de la Televisión Terrestre Digital.

32. Como parte de las acciones tendentes a asegurar dichos compromisos el **INDOTEL** y **Mango TV, S.R.L.**, suscribieron en fecha 18 de junio de 2021, el “Acuerdo para la adopción de medidas para la eficientización del uso del espectro radioeléctrico en la Banda de los 700 MHz y viabilización de la entrada de la Televisión Terrestre Digital” en el cual, a su vez, se comprometieron a realizar todas las acciones correspondientes para concluir de manera expedita el proceso de adecuación de la concesión. En tal virtud y en vista de la renuncia a la licencia otorgada a José Gilberto Guerra Seijas para la operación de los segmentos de frecuencias 740- 746 (Canal 59 UHF) para territorio nacional, la cual está pendiente de adecuación, se aprobó un procedimiento expedito que permita cumplir con las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en cuanto a la adecuación de la concesión otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones para la prestación del servicio público de radiodifusión televisiva.

33. En este sentido, en virtud del principio de efectividad establecido en la Ley núm. 107-13, este Consejo Directivo en su sesión celebrada en fecha 13 de enero de 2021, considerando la renuncia a la frecuencia realizada por **Mango TV, S.R.L.** dispuso que para la agilización del proceso y en aras de promover la economía procesal, las concesiones que actualmente se encuentren en el rango de frecuencias de la Banda de los 700 MHz necesarias para el despliegue de los servicios móviles de quinta generación (5G), serán adecuadas tomando en cuenta exclusivamente los requerimientos legales, para que una vez se implemente la televisión digital terrestre sean evaluados los aspectos técnicos.

34. Como se ha podido verificar, el segmento de frecuencia 740-746 MHz, asignado a **José Gilberto Guerra Seijas** se encuentra contemplado dentro del rango de frecuencias previstas para despejar, a ser utilizados para el despliegue de la tecnología de Quinta Generación (5G); por lo tanto, por medio de este acto administrativo se evaluaron los aspectos legales para el proceso de adecuación, quedando supeditado a la evaluación técnica que será realizada posteriormente con

la asignación de las frecuencias, junto con el procedimiento de implementación de la televisión digital terrestre.

35. Por tanto, como se pudo evidenciar en los informes elaborados por la Dirección de Autorizaciones, la solicitud de adecuación del segmento de frecuencias anteriormente descrita ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable.

ii. Sobre la transferencia de Licencias

36. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 establece en su artículo 28.1 que: la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatarario;

37. El Reglamento de Autorizaciones regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia, indica en el artículo 56 indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar las referidas operaciones.

38. Asimismo, el artículo 57 del indicado Reglamento dispone cual habrá de ser el procedimiento a seguir para la obtención de una Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control de una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

39. Por tanto, como se pudo evidenciar en los informes elaborados por la Dirección de Autorizaciones, los documentos depositados para la operación de transferencia de las frecuencias anteriormente descritas a favor de la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, ha cumplido con los requisitos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y la normativa aplicable.

iii. Consideraciones legales y reglamentarias

40. En cuanto a la adecuación, tal y como ha sido establecido anteriormente, es el proceso de ajuste de las concesiones vigentes al momento de la promulgación de la Ley a las disposiciones de estas; que en ese sentido y en virtud del presente caso, conviene señalar que el artículo 18.1 de la Ley define los servicios de difusión, ya sean de difusión sonora o televisiva, como aquellos “[...] servicios de telecomunicaciones en los que la comunicación se realiza, normalmente, en un solo sentido a varios puntos de recepción simultáneamente.”.

41. Conforme a esto último, el artículo 18.2 de la Ley dispone que *“los servicios de difusión pueden ser públicos o privados, según vayan destinados al público en general o sean prestados por una persona natural o jurídica para satisfacer sus propias necesidades”*.

42. En ese sentido, el artículo 19 de la Ley establece que se requerirá concesión¹ para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones.

43. Como hemos observado, conforme nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuales se prestan en un régimen de libre competencia; pudiendo ser definidos estos como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés colectivo.

44. Al dictar nuestra Ley, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o "*intuitu personae*", otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo².

45. Como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental.

46. En el caso de las licencias, tal y como ha señalado este Consejo Directivo, esta es una especie de permiso administrativo que se aplica a la utilización del dominio público, permitiendo el aprovechamiento de dichos recursos, en este caso, del espectro radioeléctrico, cualificado por su riesgo, intensidad, escasez u otras circunstancias especiales; que este permiso administrativo es el que otorga el derecho a uso del dominio público a un particular con o sin trabas fiscales, y sin derecho de indemnización si se retirara.

47. En ese sentido, el proceso de adecuación de autorizaciones, en este caso para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva, el cual es un servicio público, debe finalizar, con el otorgamiento de una concesión y la expedición de las licencias correspondientes para la prestación del servicio autorizado, una vez sea constatado el cumplimiento de los requerimientos y que el Consejo Directivo del **INDOTEL** entienda procedente la referida solicitud de adecuación.

48. En los casos de los servicios de radiodifusión, otro de los requerimientos a cumplir es relativo a la nacionalidad del titular del control social, en razón de lo expresado por el artículo 73.2 de la Ley que expresa que para estos servicios “[...] se *requerirá, además ser nacional dominicano o extranjero naturalizado para mantener el control social de la empresa concesionaria*”; que, en este caso, se ha podido constatar el cumplimiento de dicho requerimiento.

49. Una vez determinado el cumplimiento de las formalidades y requisitos exigidos por la normativa, es necesario expresarse sobre los elementos, características y parámetros técnicos propios de las autorizaciones otorgadas; que uno de esos elementos es la vigencia de las autorizaciones a ser adecuadas; que en ese sentido resulta imperativo indicar que el artículo 119.1 de la Ley establece que: “*para aquellas concesiones que no tuvieran plazo de duración determinado, el nuevo plazo será el máximo que establece el artículo 27 de la presente ley, sin perjuicio de los derechos de renovación que tendrán los concesionarios de conformidad con el mencionado artículo*”; que en ese sentido, el artículo 21 del Reglamento de Autorizaciones, dispone de manera expresa que: “*La Concesión podrá otorgarse por un período de tiempo no menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) años*”.

50. En cuanto a la solicitud de transferencia, es preciso mencionar que el Párrafo II del artículo 55 del Reglamento de Autorizaciones establece que todo propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen, deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, y quedará sometido a las mismas obligaciones de éste. En ese sentido, indicamos que la evaluación económica realizada por la Departamento de Economía de la Dirección de Autorizaciones a la sociedad **Mango TV, S.R.L.** señaló que los Estados Financieros evaluados reflejan una excelente solvencia, liquidez y una capacidad razonable de endeudamiento.

51. Por otra parte, considerando que el artículo 59 del Reglamento de Autorizaciones establece que el **INDOTEL** no aprobara solicitudes de transferencia cuando los títulos que constituyen el objeto de operación no se encuentren adecuados a la Ley, para lo cual deberán agotar primero el referido procedimiento y suscribir el correspondiente contrato de concesión.

52. Es una obligación del Estado garantizar la supremacía de la Constitución, es por esto que cuando la misma consagra en su artículo 138 los principios mediante los cuales se regirá la actuación de la Administración Pública, ésta se encuentra llamada a actuar apegada a los principios establecidos, siendo éstos los de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

53. En ese sentido, resulta vinculante la interpretación sobre el principio de celeridad y economía procesal realizada por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0038/12, la cual puede ser contextualizada en la Administración Pública de la siguiente forma: el principio de celeridad y economía procesal supone que en la tramitación de las solicitudes presentadas deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos.

54. En apego al principio de economía procesal derivado del principio general de eficacia de la administración, cuando se vislumbren dos procedimientos independientes que, no obstante, dependen el uno del otro, y puedan ser resueltos por un mismo acto, como en la especie se presenta, el órgano competente podrá, de oficio o a solicitud de parte interesada, decidirlos por un

mismo acto administrativo; de manera que si en la especie se puede decidir la adecuación y la transferencia mediante un solo acto administrativo, sin lesionar los intereses del administrado, procede que este órgano regulador conozca ambos procedimientos en conjunto;

55. Tomando en consideración todo lo anterior, y en razón del cumplimiento por parte de la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, de los requisitos establecidos en la Ley y en el Reglamento de Autorizaciones y en la Resolución núm. 023-19, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias, declare formalmente adecuada a las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones, el **oficio núm. DGT 0957** de fecha 25 de abril de 1994, otorgada por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), para el derecho del canal 59 UHF, en el territorio nacional, y se pronuncie sobre la transferencia del mismo a favor de la sociedad **Mango TV, S.R.L.**;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF);

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones, para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Núm. 036-19, del 31 de mayo del 2019, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, aprobado mediante Resolución Núm. 128-04, del 30 de julio del 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora de Frecuencia Modulada (FM), aprobado por Consejo Directivo del **INDOTEL**, aprobado mediante Resolución núm. 45-02, con modificaciones realizadas mediante Resoluciones núms. 093-02 y 73-04;

VISTA: La resolución núm. 023-19 dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de abril del 2019, mediante la cual se establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación de las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones que fueron otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de adecuación de la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, que reposan en los archivos del **INDOTEL**.

III. **Parte dispositiva**

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento a los requerimientos legales establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, su Reglamento de Autorizaciones para prestar servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana y la Resolución núm. 023-19, que establece el protocolo para llevar a cabo el proceso pendiente de adecuación, para el ajuste de su autorización al marco legal vigente; y en consecuencia, **DECLARA ADECUADA** a las disposiciones de la precitada Ley, la concesión para prestar servicios de radiodifusión televisiva expedida a favor de **José Gilberto Guerra Seijas**. Esta adecuación alcanza además la licencia otorgada vía Oficio DGT núm. 0957, de fecha 25 de abril de 1994, en virtud del cual, la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) autoriza el derecho de uso correspondiente al **canal 59 UHF**, para el territorio nacional.

SEGUNDO: REVOCAR y dejar sin efecto y valor jurídico el Oficio DGT núm. 1758, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) en fecha 20 de julio de 1994, otorgada a favor del señor **José Gilberto Guerra Seijas**, para el uso de las siguientes frecuencias de enlace: 1440 GHz (para cubrir ruta Santo Domingo-La Colonia, San Cristóbal); 1440 GHz (para cubrir ruta Santo Domingo- Bandera, Constanza); 1350 (para cubrir ruta Bandera, Constanza-Mogote); 1350 GHz (para cubrir la ruta La Colonia, San Cristóbal- La Romana), en virtud de que dichas frecuencias están atribuidas a otros servicios de acuerdo con el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) vigente.

TERCERO: AUTORIZAR al señor **José Gilberto Seijas**, a realizar la operación de transferencia de las referidas Licencias a favor de la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, en razón del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98 y la reglamentación aplicable.

CUARTO: ORDENAR a **Mango TV, S.R.L.**, presentar al **INDOTEL**, cuando así le sea requerido, su propuesta de ingeniería revisada para la prestación de servicios en su área de concesión bajo el formato digital

QUINTO: DISPONER que, en lo que concierne a la expedición del certificado de licencia que reconoce la titularidad del derecho de uso del espectro, queda supeditado a la validación y aprobación de las especificaciones técnicas a ser entregadas como parte de la propuesta de ingeniería revisada a ser presentada por el concesionario.

SEXTO: ORDENAR, a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que una vez haya sido presentado y aprobado el plan técnico, suscriba con la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión con un período de vigencia de veinte (20) años,

el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, las disposiciones del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones, así como cualquier otra cláusula que a juicio del **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente, en relación con la prestación del servicio de radiodifusión sonora conforme a las características y parámetros técnicos de operación autorizados.

SÉPTIMO: DECLARAR que la autorización indicada en la presente Resolución, así como sus condiciones de operación podrá ser modificada o sustituida por el **INDOTEL** en cualquier momento, siempre que los trabajos de administración y gestión del espectro radioeléctrico o el interés público así lo ameriten.

OCTAVO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito entre el **INDOTEL** y la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción.

NOVENO: ORDENAR que, con posterioridad a la firma del correspondiente Contrato de Concesión, se emita el correspondiente Certificado de Licencia a nombre de la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, y que contenga las cláusulas y condiciones especificadas en el artículo 43 del Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

DÉCIMO: ORDENAR la actualización del Registro Nacional de Frecuencias, para que, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, se hagan las anotaciones pertinentes en virtud de lo establecido mediante la presente decisión.

UNDÉCIMO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a la sociedad **Mango TV, S.R.L.**, al señor **José Gilberto Guerra Seijas** y su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200- 04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido adoptada aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**). En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes agosto del año 2021.

Firmados:

Nelson Arroyo
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Pavel Isa

En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Ramírez Ubiera
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo